



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14 -100 ESQ.
TEL.5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUNIOR JESUS MIELES CASTRO, C. C. No. 77.016.387
DEMANDADOS: NANCY OSORIO PADILLA C. C. No 45.514.209
JESSICA PAOLA RODRIGUEZ OSORIO C. C. No
1.065.993.435
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00175 00.
FECHA: VEINTICINCO (25) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre lo intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago por lo intereses remuneratorios o corrientes solicitados respecto de el Título valor pagare No. 1, de fecha 29 de mayo de 2019, y con fecha de exigibilidad de 29 de mayo de 2020 por valor de \$ 550.000.000, visto a folio 11 del expediente.

PREMISA NORMATIVA

- 1.- Artículo 422 del Código General del Proceso.
- 2.- Superintendencia Financiera, Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005.

PREMISAS FÁCTICAS

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, manifiesta que la demandada suscribió el pagare objeto de recaudo No. 1, de fecha 295 de mayo de 2019, y con fecha de exigibilidad de 29 de mayo de 2020 por valor de \$ 550.000.000.

ARGUMENTOS PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del pagare objeto de recaudo No. 1, de fecha 29 de mayo de 2019, y con fecha de exigibilidad de 29 de mayo de 2020 por valor de \$ 550.000.000.

Sin embargo advierte el Despacho que la demandada según consta en el pagare aportado no se obligó a cancelar intereses corrientes o remuneratorios, observándose, además, que en carta de instrucciones para diligenciar el pagare, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante. En materia civil el cobro de intereses corrientes o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza¹. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales².

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo, lo anterior por cuanto en la objeto de recaudo, no se pactaron estos.

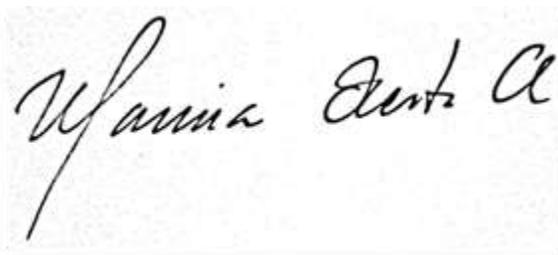
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por los intereses corrientes o remuneratorios respecto del Título valor pagare No. 1, de fecha 29 de mayo de 2019, y con fecha de exigibilidad de 29 de mayo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marina Acosta Arias', is written over a light gray rectangular background.

MARINA ACOSTA ARIAS.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

EN ESTADO NO.043HOY 28 DE JUNIO 2021
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE
ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J